José Oliverio Ramos Varón
Abogado

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

55 64

FEB 25'20 PM 4:42
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Ref.- Expediente Nº **2.019 -066**
Proceso: **Ordinario de** Jesús Alexander Insuasty Zambrano **contra** Orlando Blanco Silva, Ana Isabel Blanco Silva, Transportes Fontibón S.A. **y** Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto: **Contestación demanda**

JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'136.023 de Bogotá y T.P. No. 18.001 del C. S. de la J., actuando en nombre de

PARTE DEMANDADA

TRANSPORTES FONTIBÓN S.A., sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT Nº 860 005337 -1, representada legalmente por el señor GERMÁN RODRÍGUEZ RICO, mayor y de este domicilio, identificado con la C.C. Nº 79.366.860 de Bogotá, conforme al poder especial que me otorgó y que ya obra en el expediente por haberlo presentado a su despacho el día 30 de enero de 2020, fecha en que retiré la copia de la demanda y los anexos de traslado.

Son también demandados en el presente proceso, los señores Orlando Blanco Silva, Ana Isabel Blanco Silva, y la Compañía Mundial de Seguros S.A. a quienes el suscrito abogado no representa y por tanto desconoce sus generales de ley.

Mediante el presente escrito doy contestación a la demanda instaurada por

PARTE DEMANDANTE

Es demandante el señor **Jesús Alexander Insuasty Zambrano** y de quien se dice en su demanda que es mayor y está domiciliado en Bogotá.

Estando EN TIEMPO, teniendo en cuenta que la notificación a mi representada se hizo por AVISO entregado en sus oficinas el día 24 de enero del año en curso, pero que me presenté a la Secretaría de su Despacho el día 30 de enero a retirar las copias de la demanda y anexos de traslado, por tanto, en

aplicación a los artículos 91 y 292 del C.G.P., el plazo de 20 días hábiles para contestar comenzó a correr el día 31 de enero de 2.020, procedo a hacerlo en los siguientes términos:

OPOSICIÓN

Con fundamento en las excepciones que estoy proponiendo, y por negar los hechos básicos en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, manifiesto que me OPONGO a todas y a cada una de ellas, solicitando se nieguen, se declaren probadas las excepciones de mérito y se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS CONTESTO ASÍ:

AL 1°: Es cierto parcialmente, en cuanto a la fecha, hora y dirección, en que ocurrió el siniestro entre los vehículos de placas VEO 603 y CMX45D. Pero respecto al impacto o choque fue al contrario de la forma narrada por el demandante, ya que fue la motocicleta de placas CMX45D la que chocó contra la buseta de propiedad de mi representada de placas VEO 603, como consta en el informe de circulación y tránsito.

AL 2° No le consta a mi representada y se atiene a lo que se pruebe.

AL 3°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se pruebe

AL 4°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se pruebe

AL 5°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se pruebe

AL 6°: No le consta a mi poderdante se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso

AL 7°: No le consta a mi representada y se atiene a lo que se pruebe

AL 8°: No le costa a mi mandante se atienen a lo que se pruebe dentro del proceso

AL 9°: Esta afirmación no es un hecho sino una apreciación del demandante. Mi poderdante se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 10°: Esta afirmación no es un hecho sino una calificación del daño; Me atengo a lo que se pruebe.

AL 11°: Esta afirmación no es un hecho sino una calificación de la culpa. Me atengo a lo que se pruebe.

AL 12°: Es cierto; mi representada es la propietaria de la buseta.

AL 13°: No es cierto, de acuerdo a la documentación aportada la incapacidad a la fecha es provisional y las consecuencias en la salud del demandante no están probadas.

AL 14°: La conciliación como requisito de procedibilidad no es un hecho base de las pretensiones sino un requisito legal.

AL 15°: Esta afirmación tampoco es un hecho base de la demanda y no le consta a mi representada.

AL 16°: No le consta a mi mandante; deberá probarse en el proceso

AL 17°: Es cierto

AL 18°: No es un hecho base de la acción sino la afirmación de realizar prueba pericial susceptible de ser controvertida

AL 19°: No es un hecho sino la transcripción y calificación de la prueba que hace la parte aportante.

AL 20°: El poder no es un hecho sino un requisito para concurrir ante la jurisdicción.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Formulo las presentes objeciones bajo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, explicando razonadamente las inexactitudes de la estimación.

El demandante enuncia los perjuicios como MATERIALES y dentro de este acápite se refiere a los que enlista como DAÑO EMERGENTE:

(i) Gastos de transporte, viáticos, manutención y Hoteles en la suma de $11.350.000.oo, aduciendo que su domicilio y residencia es en el Municipio de Nariño. Sin embargo, no presenta ninguna prueba de las erogaciones por dichos conceptos y su relación con procurar reparar el daño sufrido.

(ii) Honorarios de abogado por la suma de $6.000.000.oo, rubro que no tiene ninguna relación de causa con el posible daño, por lo cual obviamente no son procedentes en relación con el hecho que se dice ocasionó perjuicios.

(iii) Gastos de transporte, papelería y autenticaciones, asistencia a Fiscalía -sin enunciar en qué consiste dicho gasto, ni individualizarlos, como tampoco los recibos de las erogaciones y sus conceptos que guarden relación con el daño que aduce. No están demostrados, ni se acompañó prueba alguna que indicara, en cuanto al transporte, a quién, qué recorrido y qué relación de causalidad con el hecho demandado.

(iv) Por pago de salud mental y terapia física, la suma de $1.600.000.oo o "lo que resulte probado" en evidencia de no haber acompañado ninguna prueba por estos conceptos..

(v) Pago de honorarios por la elaboración del peritazgo "perito accidentólogo especializado", $1.500.000.oo, rubro que tampoco guarda relación directa, sino que refiere un gasto en producción de una prueba, pero del cual, no anexa documento o recibo alguno.
(vi) Pérdida total de la moto que conducía el demandante, rubro del cual no presenta evidencia de dicha pérdida ni documentos o recibos de reposición o demostración de su valor y demostración de la pérdida total. En cambio sí presenta una cotización de reparación y mano de obra, emitida por MEGAMOTO SAS en cuantía de aproximadamente $1.000.000.oo

Estas razones hacen que la estimación sea infundada y el demandante no presenta elementos de prueba para su contradicción o explica la relación que tengan con el hecho que se dice ocasionante de los perjuicios.

2.- Estima así mismo perjuicios morales en cuantía de 200 SMLMV, tampoco se señala cómo o por cuál método llegó el actor a esa estimación, adicionando a esa falencia que los perjuicios morales son tasados por estimación discrecional que hace el Juez del conocimiento.

3.- Por daño a la vida de relación, hace un estimativo en la misma cuantía que hizo para tasar el daño moral, esto es: 200 SMLMV, En este estimativo, la parte demandante tampoco se apoyó en fundamento de prueba alguno para realizar dicho cálculo, y no aportó o solicitó práctica de alguna que demostrara las afirmaciones sobre el aducido daño a la vida de relación, por lo que deviene caprichoso el cálculo y se aparta de la consideración de reiterada jurisprudencia en el sentido de que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

En los anteriores términos dejo formuladas las objeciones al juramento estimatorio de perjuicios

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de la genérica que por aparecer demostrada, debe ser declarada de oficio, con el carácter de mérito propongo las siguientes:

I.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL DAÑO SUFRIDO EL ACTOR.

Hago consistir esta excepción en que no está demostrado que la causa de la lesión que aduce haber sufrido el demandante hubiese sido por imprudencia o falta al deber de cuidado, culpa del conductor de la buseta de propiedad de mi poderdante.

II.- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS QUE ADUCEN EL ACCIONANTE HABER SUFRIDO Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR QUE OPERABA EL AUTOMOTOR, EN EL ACCIDENTE QUE SE INDICA COMO CAUSA DE LAS LESIONES SUFRIDAS.**

Hago consistir esta excepción en que no está demostrado el nexo causal entre el accidente y los perjuicios reclamados

III.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS SUFRIDOS.

Consiste esta excepción en las mismas razones antes expresadas y en la argumentación que hice al objetar el estimativo de los perjuicios que presentó la actora, donde brillan por su ausencia las pruebas de los daños que el demandante está reclamando.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Previa fijación de fecha y hora ordenar citar al demandante señor JESÚS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO para que absuelva el interrogatorio que he de formularle sobre los hechos de la demanda y negaciones en la contestación, y los que fundamentan las excepciones.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.-

Solicito se ordene la comparecencia a la audiencia respectiva del señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, quien presentó un dictamen en el cual concluye que la responsabilidad del accidente es del conductor de la buseta de propiedad de mi representada, para ser interrogado en la forma como lo indica el artículo 228 del C.G.P., con la finalidad de procurar desvirtuar su experticia. El señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, podrá ser citado a la dirección que anuncia en el documento mediante el cual dictamina, OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES que es la Avenida Jiménez N° 9 -43 Oficina # 402 de Bogotá correo electrónico info@nbi.como.co Teléfono celular 302 2918874.

DOCUMENTALES.-

José Oliverio Ramos Varón
Abogado

Me remito a los documentos aportados por la parte demandante y los que obran en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Son fundamento de estos descargos las normas sobre pruebas y especialmente las de la carga de la misma consignadas en el artículo 167 del C.G. del P., sobre la carga de la prueba, los artículos 2.341, 2.360 del C.C. sobre la responsabilidad extracontractual.

NOTIFICACIONES.-

La parte demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

NOTIFICACIONES.-

La parte demandante en las dirección indicada en la demanda.
Mi representada TRANSPORTES FONTIBÓN S.A. también recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica:
gerencia@transfontibon.com.co
El suscrito en mi oficina de la Calle 17 Nº 10 -11 Piso 10º de esta ciudad, dirección electrónica joseoramosv@gmail.com

ANEXOS

El poder CONFERIDO por el representante legal de la sociedad demandada ya obra en el expediente.

Sírvase señor Juez, dar por contestada en tiempo, por mis representados, la demanda que dio origen a este proceso y al hacerlo reconocerme personería en los términos de los mandatos que me fueron conferidos.

Del Sr. Juez,

JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN
C.C. Nº 19.136.023 de Bogotá
T.P. Nº 18001 del C.S. de la J.

JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C 24 JUN 2021
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Excepciones Previas quedando a disposición de la parte contraria por el término de Cinco días, para lo que estime conveniente.